



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

LA DESIGUALDAD DE LA JUSTICIA: A PROPÓSITO DEL RÉGIMEN LABORAL AGRARIO

Luz Pacheco-Zerga

Lima, 2008

FACULTAD DE DERECHO



Esta obra está bajo una [licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](#)

La desigualdad de la justicia: a propósito del régimen laboral agrario

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00027-2006-PI-Ica, ha reafirmado un criterio básico en la administración de justicia: que dar a cada quien lo que le corresponde no equivale a uniformizar sino a discriminar adecuadamente.

El Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad es el principio rector de la organización y funcionamiento de un Estado Social y democrático, así como de los poderes públicos. La correcta aplicación de este principio lleva a reconocer "que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable". Por lo tanto, la desigualdad en el trato será en muchas ocasiones el único mecanismo para asegurar una actuación conforme a la naturaleza de las cosas y de las personas. Por eso, el Tribunal ha señalado, a nivel jurisprudencial, que el derecho a la igualdad supone tratar "igual a los iguales" y "desigual a los desiguales".

La igualdad no es un principio y derecho exclusivo del ámbito laboral. Más bien, su carácter es transversal, ya que su observancia en los diversos espacios de desarrollo de la persona garantiza el adecuado respeto a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución Política). Sin embargo, el ámbito laboral es particularmente sensible a poner de manifiesto los aspectos esenciales de este principio porque el trabajo es una actividad que "fluye inseparablemente de la persona" y que, al ser realizado en situación de dependencia y subordinación, exige una particular protección de los poderes públicos para compensar el desequilibrio contractual –entre empresario y trabajador- y proteger así el ejercicio de los derechos fundamentales en la relación laboral.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la plena constitucionalidad de las disposiciones de la Ley N° 27360, en particular del Título III, que



regula el régimen laboral especial para el sector agrario y que estará vigente hasta el año 2021. Afirma el tribunal que la norma cuestionada por el Colegio de Abogados de lea se encuentra en consonancia con diversos Convenios de la OIT, que establecen condiciones especiales en el acceso al trabajo remunerado, regímenes de descanso y seguridad social en este sector, atendiendo al carácter predominantemente aleatorio de la actividad.

Por lo tanto, no son contrarias ni a la Constitución ni al Derecho Internacional las diferencias entre el régimen especial laboral agrario y el régimen laboral general. Consecuentemente, el régimen agrario puede tener como punto de partida un piso menor al del régimen general, pero con la tendencia a lograr una equiparación en las condiciones económicas y de régimen de descanso, que permita alcanzar un trabajo cada vez más decente. Esta expresión acuñada por el Director General de la OIT hace unos años, se refiere a la aspiración de cada hombre y cada mujer, "esté donde esté, de realizar un trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad. El trabajo decente engloba el respeto de los derechos fundamentales, el acceso al empleo, la seguridad y la salud en el trabajo y la existencia de seguridad social. El trabajo decente es un resultado del diálogo social".

El Tribunal Constitucional en la sentencia bajo comentario, equipara el Régimen Agrario al de las Mypes y concluye que ambos respetan las disposiciones constitucionales sobre remuneración, jornadas máximas y descansos mínimos, así como la indemnización por despido arbitrario, porque se adecuan a la realidad jurídica que regulan, que justifica tratamientos legislativos diversos.

Finalmente, el tribunal destaca cuatro cuestiones que deben ser tenidas en cuenta: (i) los derechos fundamentales del régimen laboral común establecidos en la Constitución, constituyen la base sobre la que se consagra el régimen laboral agrario y son tutelables mediante procesos constitucionales en caso de violación; (ii) la Ley N° 27360 tiene una vocación de temporalidad que no se debe perder de vista: su extinción está prevista para el año 2021; (iii) el Estado, a través del servicio público de la Inspección del Trabajo, tiene la responsabilidad de velar para que las condiciones sociolaborales de regímenes especiales, como el sector agrario, se cumplan adecuadamente; y, finalmente, (iv) el régimen especial

laboral para el sector agrario prevé condiciones mínimas; en consecuencia, nada impide que se pacte por encima de lo normativamente previsto.

Una vez más el diálogo social y la calidad ética de nuestros empresarios serán los que decidirán, en última instancia, el adecuado respeto a la dignidad humana de los trabajadores agrícolas y la posibilidad de que accedan a un trabajo decente. Será por eso que el tribunal ha denunciado, citando la encíclica *laborem exercens*, que "en muchas situaciones son necesarios cambios radicales y urgentes para volver a dar a la agricultura el justo valor como base de una sana economía, en el conjunto del desarrollo de la comunidad social. Por lo tanto, es menester proclamar y promover la dignidad del trabajo, de todo trabajo, y, en particular, del trabajo agrícola, en el cual el hombre, de manera tan elocuente, somete la tierra recibida en don por parte de Dios y afirma su dominio en el mundo visible". El paro agrario es buena ocasión para reflexionar sobre estas cuestiones y enfrentar las diferencias con ánimo conciliador y, a la vez, revolucionario para que sea eficaz el diálogo social.

